

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

Dada en Palma de Mallorca a 1 de abril de 1987.

CRISTOBAL SOLER CLADERA,
Consejero de Economía y Hacienda

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 51,
de 23 de abril de 1987.)

11628 LEY 9/1987, de 11 de febrero, de Acción Social.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Problemática actual de la acción social

Estamos asistiendo en la sociedad de nuestros días a un período de transición en el área del bienestar social; se ha pasado de una concepción anclada en la idea de la beneficencia a otra más dinámica y progresista de acción social, mediante la implantación y el desarrollo de prestaciones técnicas (servicios sociales) y prestaciones económicas (de corte asistencial), y se pone cada vez más el acento en aquéllas y acercando éstas a la idea que les es más próxima la de Seguridad Social.

La asunción formal de competencias y obligaciones en materia de servicios sociales y asistencia social por parte de las administraciones públicas, es un fenómeno relativamente reciente en nuestro país, en el que los poderes públicos van interviniendo gradualmente en la atención reglada a colectivos sociales, cuyas características de mayor debilidad económica y social, o su marginación, imponen que por estos poderes se desarrollen acciones para su atención. No obstante, el lamentable desajuste entre los recursos disponibles y las necesidades a atender determinan que muchos aspectos de la protección a la vejez, a la infancia, a los minusválidos, a la mujer y a los marginados, estén aún insuficientemente atendidos.

Por otra parte, nos encontramos ante un panorama muy diverso y heterogéneo de disposiciones, competencias, concepciones y realizaciones que constituyen hoy por hoy una de las mayores dificultades con que se tropieza a la hora de conseguir una mayor eficacia en la aplicación de los recursos escasos que la sociedad cuenta para hacer frente a las necesidades referidas, y que determinan, a su vez, la necesidad, cada día más intensamente sentida, de ordenar y regular, en todo lo posible, tan compleja situación. Existe un auténtico laberinto de competencias, que frecuentemente se solapan y duplican, entre diversos organismos del sector público, lo que propicia el confusiónismo, la desorganización y la ineficacia en la gestión de la política de servicios sociales y asistencia social. En este panorama hay que destacar la inexistencia a nivel estatal de una legislación que regule la totalidad de los servicios sociales y asistencia social de una forma coordinada y eficaz.

La acción social depende hoy de muy diferentes organismos, teniendo competencias muy importantes en su ordenación y desarrollo la Administración Central, y dentro de ella varios Departamentos ministeriales (Trabajo y Seguridad Social, Sanidad y Consumo, Cultura, Educación y Ciencia y Justicia, principalmente), la Administración Institucional, la Seguridad Social (especialmente a través del Instituto Nacional de Servicios Sociales), la Administración Local, y a ello ha venido a añadirse la Administración de las Comunidades Autónomas, sobre todo por la asunción de competencias en la materia de asistencia social. Esta multiplicidad de Organismos, con distinta normativa y organización, que gestionan acciones públicas en pro del bienestar social, lejos de haber permitido una mejor atención, ha provocado en muchos casos evidente insatisfacción.

Son numerosos los organismos públicos, dotados cada uno con sus propios fondos presupuestarios, que prestan, en diversos grados y bajo aspectos diferentes, una serie de servicios y atenciones a los ciudadanos que cabe englobar bajo el calificativo de sociales, y que precisan ante todo una labor de coordinación de sus actuaciones.

A la vista de tal dispersión normativa, organizativa, presupuestaria, y ante la falta de coordinación existente, se impone como tarea prioritaria la de preparar una adecuada planificación y coordinación de estas acciones, al objeto de rellenar vacíos y evitar duplicidades.

Como consecuencia de ello, la situación en nuestra Comunidad Autónoma se caracteriza también por unas actuaciones ejecutadas al margen de toda planificación, sin la previa determinación de necesidades y recursos, de notables diferencias y desequilibrios en la cantidad, calidad y coste de los servicios sociales y asistencia social creados para atender estas necesidades de la sociedad balear, motivando, a su vez, que la iniciativa privada sin fin de lucro, sobre todo, acudiera a cubrir las insuficiencias del sector público,

y actuase también sin las suficientes garantías que una ordenación adecuada habría impuesto, pues la acción de asociaciones e instituciones privadas, si bien es deseable, que una sociedad democrática y vertebrada ha de contar en todo caso con ellas, deben de ajustarse y contar con un marco normativo en el que sus actuaciones puedan articularse armónicamente con las de los individuos y las de la Administración en beneficio de toda la sociedad.

Es necesario poner orden en esta situación y, además, avanzar de modo similar tal como han evolucionado los servicios sociales y la asistencia social en el entorno europeo al que pertenecemos, hasta llegar a una fase de integración de desarrollo de las prestaciones técnicas en que consisten, fundamentalmente.

II. La acción social en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía de Baleares

En la Constitución española se sientan las bases para llevar a efecto una reforma de la situación descrita, para superar la dispersión legislativa y organizativa de los servicios sociales y asistencia social y desarrollar los principios básicos que deben de inspirar una administración y ordenación moderna de los mismos, superando su concepción benéfica e impulsando su universalización como un derecho subjetivo de los ciudadanos.

El texto constitucional establece entre los principios rectores de la política social y económica una amplia gama de compromisos, a los que los poderes públicos habrán de atenerse, que recogen muy diversas acciones propias de lo que hoy constituye la acción social, y más concretamente los servicios sociales y asistencia social, principios inspiradores de la acción de gobierno de todos los poderes públicos. Así, se prevé la protección de los niños (artículo 39, 4), la promoción de la juventud (artículo 48), la prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los minusválidos (artículo 49), la promoción del bienestar social de la tercera edad (artículo 50), de la asistencia y prestaciones sociales en el ámbito de un régimen público de la Seguridad Social (artículo 41), y, en definitiva, la promoción de las condiciones que permitan la mayor libertad, igualdad y participación de los individuos y de los grupos en que se integran (artículo 9.2), cuyas acciones se deberán desarrollar por los poderes públicos en el ámbito de la política social, con medidas tanto de creación, mantenimiento y gestión de servicios sociales y asistencia social, como de coordinación y ordenación de la iniciativa privada, en especial la que carece de ánimo de lucro y colaboración el sector público, en línea con los criterios que en la Carta Social Europea se sientan al respecto.

Por otra parte, la Constitución a la hora de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, asigna a éstas, de un modo claro, las relativas a la asistencia social (artículo 148.1.20.^a), sin que mencione a los servicios sociales en absoluto, ni en este artículo, ni en el artículo 149, cuando prevé las competencias exclusivas del Estado, salvo para el supuesto de los servicios propios de la Seguridad Social (artículo 149.1.17.^a), por lo que es evidente que en el concepto de asistencia social se integra también, para los constituyentes, el concepto moderno de servicios sociales.

El Estatuto de Autonomía para las islas Baleares atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia en materia de asistencia social (en su artículo 10.12), por lo que resulta oportuno ejercitar la competencia legislativa para tratar de ordenar, coordinar, impulsar y mejorar las acciones que se llevan a efecto en estas áreas sociales en la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, procurando la implantación de un sistema integrado de acción social que permita a nuestros ciudadanos alcanzar las mayores cotas de bienestar social posibles.

III. Asunción de competencias en acción social

La Ley no puede dejar de tener en cuenta la situación de partida, marcada no solamente por la dispersión legislativa, organizativa, administrativa y de gestión, antes analizada, como por el ritmo de las transferencias de competencias y medios que el Estado ha de realizar a nuestra Comunidad Autónoma, que en una primera etapa alcanzan casi exclusivamente a las competencias del Estado en materia de asistencia social, fundamentalmente las prestaciones económicas del desaparecido Fondo Nacional de Asistencia Social y las prestaciones técnicas a cargo del también extinguido Instituto Nacional de Asistencia Social, quedando aún pendiente, las transferencias de competencias tan fundamentales como las relativas a la ejecución de los Servicios Sociales de la Seguridad Social a través del Instituto Nacional de Servicios Sociales, las de protección de menores y sus fuentes de financiación, del Ministerio de Justicia, y las de Educación Especial, que gestiona el Ministerio de Educación y Ciencia, entre otras de menor entidad.

IV. La Ley como marco de la ordenación básica del Sistema de Acción Social

La presente Ley pretende ser la ordenación básica que permita avanzar en los aspectos organizativos, y en los de financiación, para que constituyan el marco de ordenación y distribución de las competencias y responsabilidades entre los diversos poderes públicos de nuestra Comunidad Autónoma, que deben intervenir de modo primordial en la realización de la política de acción social.

Al propio tiempo, esta Ley sienta el marco normativo de un sistema de acción social integrado, en el que se conjugan todos los medios necesarios para su desarrollo, tanto públicos como privados, por lo que prevé la necesaria planificación, a la que las acciones pública y privadas deben atenerse.

Por todo ello, la Ley se propone fundamentalmente procurar la integración y coordinación de todo el sector público, articulando todo ello a través de órganos de encuentro de las distintas Administraciones Públicas con competencias en la materia, como la Comisión de Coordinación de Acción Social, que se crea, así como la participación y colaboración del sector privado, sin ánimo de lucro que tiene su reflejo en los Consejos de Acción Social.

V. Distribución de competencias dentro del Sistema de Acción Social

La presente Ley hace del principio de descentralización, uno de sus pilares básicos, y pone el acento en la potenciación de las competencias en la gestión de los Consejos Insulares y de los Ayuntamientos. Se facilita así el acceso de los ciudadanos al Sistema de Acción Social, sin perjuicio de la necesaria unidad en la planificación, que en suma, favorece la máxima centralización en los Consejos Insulares y Ayuntamientos, definiendo, con la mayor precisión jurídica y técnica posible la distribución de competencias y responsabilidades entre dichos órganos del sector público. Es, quizás, esta distribución uno de los aspectos más difíciles de articular y regular con precisión, para evitar duplicidades y concurrencias competenciales perturbadoras. En definitiva, el Gobierno de la Comunidad Autónoma ha de planificar, coordinar y controlar todo el Sistema de Acción Social. Los Consejos Insulares y los Ayuntamientos han de colaborar con aquél y responsabilizarse en la ejecución para gestionarla con la mayor eficacia, y proximidad a los beneficiarios. El esquema organizativo se completa con la actuación de las instituciones privadas colaboradoras.

VI. Principios que informan la Ley

La Ley sienta, además de los principios de planificación, coordinación, descentralización y racionalización, de carácter organizativo, una serie de principios inspiradores que informan cualquier sistema de servicios sociales y asistencia social en nuestros días: Responsabilidad política, prevención, solidaridad, normalización, participación ciudadana, colaboración y fomento. Sin ellos no cabe pensar en una auténtica política de acción social, considerando también que la eficacia en la gestión determina la necesidad y conveniencia de la utilización de todos los servicios disponibles, públicos y privados, para lograr la finalidad propuesta: El incremento del bienestar social de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.

VII. Financiación del Sistema de Acción Social

Finalmente, la Ley prevé la financiación del Sistema de Acción Social, en este aspecto la Ley supone un avance fundamental, en cuanto implica un compromiso del sector público al dedicar una parte importante de sus presupuestos anuales ordinarios para la atención de los servicios sociales y la asistencia social, comprometiéndose en estas medidas también a los Ayuntamientos, y a los propios usuarios en la creación y mantenimiento de los servicios.

Al propio tiempo pretende sustituir el sistema de subvenciones a la iniciativa privada sin fin de lucro mediante política de subvenciones por una política de conciertos que permitan una colaboración estable de la iniciativa privada sin fin de lucro con el sector público, lo que significa el reconocimiento del derecho, y también del deber, de los usuarios y de las Instituciones privadas sin ánimo de lucro a contribuir en la prestación de los servicios sociales y asistencia social. En definitiva, sin tener en cuenta las implicaciones económicas del desarrollo del sistema de Acción Social que se propone, y atender a su cobertura, difícilmente se llegará a satisfacer suficientemente las necesidades que nuestra sociedad demanda.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto de la Ley.—La finalidad de la presente Ley es conseguir el mayor bienestar social posible en el territorio de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, de forma progresiva y en todos sus aspectos, mediante un Sistema de Acción Social, integrado por servicios sociales y medidas de asistencia social, tendente a favorecer el pleno desarrollo de la persona dentro de la sociedad, a superar y prevenir las causas determinantes de su marginación y promover su plena integración social.

Art. 2.º Definición del Sistema de Acción Social.—Las prestaciones del Sistema de Acción Social de la Comunidad Autónoma consistirán en actuaciones orientadas a proporcionar los medios de prevención, información, atención y ayuda a aquellas personas que, a causa de sus dificultades de desenvolvimiento en la sociedad, tales como disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales, problemas de edad, sexo o familiares, marginación social o extrema necesidad, las precisen, siempre que reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan para ello.

Art. 3.º Ambito de aplicación.—La presente Ley será de aplicación, y obligará, a la Administración de la Comunidad Autónoma, a los Consejos Insulares y a los Ayuntamientos y Mancomunidades de municipios, y a las Entidades privadas sin ánimo de lucro que colaboren en la prestación de servicios sociales y de asistencia social y actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.

A las Entidades y personas privadas no incluidas en el párrafo anterior les será de aplicación en lo relativo a su sometimiento a la normativa del Sistema de Acción Social prevista en la Ley, así como en lo relativo a los aspectos de su gestión a que hace referencia el artículo 12 de la misma.

Art. 4.º Titulares de derecho.—Son titulares de derecho relacionados en esta Ley, los ciudadanos de las islas Baleares y los transeúntes en la Comunidad Autónoma.

Los extranjeros, asilados, refugiados y apátridas, también podrán ser beneficiarios de acuerdo con lo dispuesto en los Convenios internacionales y, en su defecto, con el principio de reciprocidad.

Art. 5. Criterios de actuación.—Las actuaciones en materia de acción social de los Entes y Organismos dependientes del Gobierno de las islas Baleares, de los Consejos Insulares y de los municipios, se adecuarán a los siguientes criterios:

a) Conocimiento de la realidad de la problemática social, de sus causas y los recursos existentes como base para llevar a término una política social planificada, coherente y aproximada a la realidad. Planificación, coordinación y supervisión mediante la pertinente programación que tendrá en cuenta las acciones de las Entidades públicas y privadas.

Para ello, se procurará la coordinación también con los Entes y Organismos dependientes de la Administración Central y con las Entidades gestoras de la Seguridad Social, con objeto de que los servicios a cargo de las distintas Administraciones se complementen.

b) Descentralización y desconcentración de la gestión para lograr una mayor aproximación a los beneficiarios, potenciando los servicios de atención primaria y especializada a cargo de los Consejos Insulares, Mancomunidades y Ayuntamientos.

c) Simplificación, racionalización y eficacia en la gestión de los servicios que se presten a los beneficiarios, tanto en su gestión administrativa, como en la técnica, dotándoles con los recursos y equipamientos técnicos y humanos adecuados, en la medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias de las diferentes Administraciones públicas con competencias y responsabilidades en materia.

Art. 6. Principios básicos.—a) Responsabilidad pública, asumiendo la Administración el compromiso de promover los recursos financieros, técnicos, humanos y organizativos precedentes.

b) Solidaridad con las personas y los grupos sociales, atendiendo las necesidades sociales de forma global y procurando que todos los ciudadanos reciban las prestaciones en el ámbito del sistema de acción social que se regula en la presente Ley.

c) Normalización de los servicios sociales que tenderán, en todo momento, a la búsqueda de soluciones dentro de los canales que tiene la Comunidad en su ámbito familiar y en su entorno social, así como en el mundo educativo, laboral, cultural y económico.

d) Participación de los ciudadanos, tanto a nivel de la Comunidad como de los Consejos Insulares y de los Ayuntamientos, e incluso en los Centros en los que se presten los servicios sociales, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

e) Colaboración con la iniciativa privada sin ánimo de lucro, que será especialmente promovida e impulsada por el Gobierno de

la Comunidad Autónoma, por los Consejos Insulares y por los Ayuntamientos. En especial se fomentará el voluntariado social.

f) Descentralización, procurando una mayor aproximación de los servicios a los ciudadanos.

g) Fomento por la Administración Pública, de las prestaciones técnicas y económicas propias del sistema de acción social que se establece, procurando la mejora de los recursos humanos, técnicos y económicos que permitan su adecuada prestación, concediendo prioridad a estas acciones en sus programas de gobierno, en atención al profundo contenido humano y social de las mismas.

h) Universalidad de los servicios sociales que han de estar dirigidos a todos los ciudadanos sin discriminación.

TITULO II

De las prestaciones

Art. 7. *Contenido del sistema de acción social.*-El sistema de acción social de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares se articula mediante prestaciones técnicas, a través de servicios sociales generales y específicos, y prestaciones económicas.

Art. 8. *Las prestaciones técnicas.*-Las prestaciones técnicas se realizarán mediante servicios sociales generales y servicios sociales específicos.

Los servicios sociales generales promoverán el desarrollo del bienestar social de los ciudadanos, informándoles y orientándoles sobre los derechos y deberes que lo posibilitan, así como fomentando el asociacionismo y el voluntariado social.

Los servicios sociales se establecerán para prestar a los afectados los servicios especializados que necesitan, y gozarán de atención prioritaria en los programas de actuación de las Administraciones públicas comprendidas en el ámbito de aplicación.

Art. 9. *Los servicios sociales generales.*-Los servicios sociales generales tendrán a su cargo las acciones de atención primaria y serán las siguientes:

a) Servicios de información, cuyo cometido será prestar a los ciudadanos la información, orientación y asesoramiento en relación con los derechos y recursos sociales existentes para resolver las necesidades que se les planteen en materia de prestaciones técnicas y económicas del sistema de acción social.

b) Servicios de cooperación social, cuyo fin será impulsar el asociacionismo en relación con la problemática de servicios sociales y asistencia social, e impulsar especialmente el voluntariado social, que permita la mejor atención y la máxima integración de todos los afectados por situaciones de marginación social, cualesquiera que sean la causa de ésta.

c) Servicios de ayuda a domicilio, para prestar atenciones de carácter doméstico, psicológico y rehabilitador a los individuos y sus familias, cuando se encuentran en situaciones de especial necesidad.

Los servicios sociales generales se organizarán y desarrollarán en todo caso a través de los Centros de Servicios Sociales unitarios de carácter polivalente, ubicados con criterios de proximidad a los beneficiarios, y se crearán en función de las posibilidades presupuestarias de las Administraciones públicas a las que obliga esta Ley.

Art. 10. *Los servicios sociales específicos.*-Los servicios sociales específicos serán los siguientes:

a) De protección y apoyo a la familia, a la infancia y a la juventud, mediante acciones tendentes a su protección, orientación, asesoramiento y procurando la solución de situaciones carenciales y la prevención de la marginación, así como el fomento de la convivencia.

b) De rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, posibilitando su integración social, previniendo, en lo posible, las minusvalías, y eliminando las barreras que impidan su normal desenvolvimiento en la sociedad.

c) De asistencia a la tercera edad, para asegurar el bienestar de los ancianos, afavorecer el mantenimiento en su entorno habitual de vida, y a evitar su marginación.

d) De protección a la mujer, para prevenir y remediar situaciones de discriminación social por razón de sexo.

e) De asistencia a otros colectivos, encaminados a proporcionar apoyo y prestaciones técnicas y inserción social, a personas marginadas, que se encuentren en situaciones como las siguientes: Toxicomanías, ex-reclusión, carencia de hora, situación de extrema necesidad o emergencia.

Su creación responderá también a criterios de proximidad a los beneficiarios y se llevará a efecto por las Administraciones públicas a que se refiere esta Ley, en función de las posibilidades presupuestarias.

También podrán crearse por Asociaciones, Entidades o personas individuales del sector privado sin ánimo de lucro, en cuyo

caso podrán ser apoyadas con financiación de las Administraciones públicas comprendidas en el ámbito de esta Ley, en la medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias de éstas y de conformidad con los requisitos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Art. 11. *Igualdad de acceso a los servicios sociales.*-Los servicios sociales del sector público, así como los promovidos por las iniciativas privadas que colaboren con las Administraciones públicas, o reciban financiación de éstas, estarán abiertos a todas las personas que los necesiten, y se accederán a ellos en condiciones de igualdad.

No obstante, se podrán establecer prioridades por razón de los objetivos, dedicación, ámbito y características de cada Institución o Centro que preste dichos servicios. El acceso a estas Instituciones o Centros se regulará por normas de carácter general y público, que habrán de someterse a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Art. 12. *Autorización de Centros de servicios sociales.*-El Gobierno de la Comunidad Autónoma determinará, mediante un Decreto, sometido previamente a la información de los Consejos Insulares, los requisitos y condiciones mínimas para la apertura, funcionamiento, normas de acreditación, registros e inspecciones de Centros de servicios sociales.

Art. 13. *Las prestaciones económicas.*-1. Podrán concederse, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, prestaciones económicas de carácter periódico a las personas que por su avanzada edad, o incapacidad, no puedan acceder al trabajo, ni dispongan de otros ingresos ni bienes para atender las necesidades básicas de su vida.

2. Asimismo, y con carácter extraordinario, podrán concederse prestaciones económicas no periódicas a las personas que se hallen en situación de extrema necesidad.

TITULO III

De las competencias

Art. 14. *Competencias del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.*-El Gobierno de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, además de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria en la materia, tendrá las competencias que siguen:

1. Planificación y ordenación general de la acción social al objeto de determinar prioridades y evitar desequilibrios territoriales, sobre la base de un máximo aprovechamiento de los recursos públicos y privados existentes, estableciendo niveles mínimos de prestaciones, sin perjuicio de los establecidos por el Estado para todo el territorio español, y fijando los objetivos y necesidades a cubrir. Todo ello previo informe de los Consejos Insulares.

2. Coordinar las actuaciones, tanto de los diversos órganos de la Administración en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, como de la iniciativa privada sin afán de lucro, con el fin de garantizar una política social homogénea, racional, integrada y eficaz.

3. Inspeccionar, supervisar y controlar el cumplimiento de la normativa aplicable de las competencias que tiene atribuidas, y del funcionamiento de las diversas Instituciones públicas y privadas, así como de la aplicación de los recursos económicos asignados a servicios sociales y asistencia social por las Entidades públicas, y por las privadas financiadas, en todo o en parte, con fondos públicos mediante subvenciones o conciertos.

4. Diseñar, coordinar y elaborar estadísticas de servicios sociales y asistencia social, contando con los datos que le proporcionen los Consejos Insulares, los Ayuntamientos y Entidades públicas o privadas que realicen acciones en esta materia.

5. Potenciar los estudios e investigaciones necesarias para un mejor conocimiento de los problemas sociales, sus causas y posibles soluciones.

6. Determinar, regular y controlar el régimen de tarifas y precios, tanto del sector público como del privado colaborador de aquél, previo informe de los Consejos Insulares y del Consejo Superior de Acción Social de la Comunidad Autónoma. Para ello se elaborará un baremo de costes privados, previo informe de los Organismos citados. Fijar, también, los criterios generales para la participación de los usuarios en el coste de los servicios sociales, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 34 de esta Ley.

7. Conocimiento de los presupuestos anuales dedicados por todos los Organismos de la Administración pública en el ámbito de aplicación de esta Ley, así como de los de las Entidades privadas colaboradoras del sector público que cuenten con financiación de éste, para atenciones de servicios sociales y asistencia social, al objeto de conocer el presupuesto global anual de la Comunidad Autónoma en esta materia.

8. Crear y mantener un Registro General de Centros, Asociaciones y Entidades públicas y privadas, en el que se habrán de inscribir en todo caso para poder desarrollar sus actividades.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares facilitará a los Consejos Insulares y a los Ayuntamientos respectivos la información correspondiente.

9. Asesorar, informar y prestar asistencia técnica a las Instituciones que actúen en el sector, colaborando en la formación de personal cualificado en materia de servicios sociales y asistencia social.

10. Tutela de las Fundaciones y Asociaciones de carácter benéfico-asistencial, que sean de carácter particular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, una vez le sea transferida o delegada esta competencia por el Estado.

11. Las relaciones y coordinación con Organismos del Estado, de otras Comunidades Autónomas, y Entes públicos extracomunitarios competentes en la materia.

12. Crear, organizar, financiar y gestionar de aquellos programas y Centros de servicios sociales y asistencia social que por su naturaleza sean de carácter interinsular, que podrá concertar con Entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

13. Tramitar y conceder las prestaciones económicas de carácter periódico a que se refiere el artículo 13.1.

14. Elaborar el mapa de servicios sociales de la Comunidad Autónoma que se realizará en colaboración con los Consejos Insulares.

Art. 15. Competencias de los Consejos Insulares.—Serán competencias de los Consejos Insulares, dentro del marco de la legislación vigente, del Estatuto de Autonomía, y de la planificación general del Gobierno de la Comunidad Autónoma, las siguientes:

1. Estudiar y programar las necesidades a cubrir en su ámbito territorial, cuyos programas de actuación se presentarán al Gobierno de la Comunidad Autónoma, al objeto de que por éste se puedan incorporar a la planificación general de servicios sociales y asistencia social de la Comunidad.

2. Crear, organizar y gestionar aquellos Centros o servicios que por su naturaleza y características tengan carácter supramunicipal.

3. Tramitar y conceder prestaciones económicas de carácter no periódico, previstas en el artículo 13.2, que podrán ser delegadas a los Ayuntamientos; asimismo, podrán tramitar y conceder prestaciones económicas de carácter periódico.

4. Colaborar con el Gobierno de la Comunidad Autónoma en la elaboración de estadísticas de mapas de servicios sociales, del Registro de Centros, Asociaciones y Entidades públicas y privadas que actúen en materia de servicios sociales y asistencia social, dentro de su ámbito territorial.

5. Colaborar con el Gobierno de la Comunidad Autónoma en la coordinación y control de las actividades de servicios sociales y asistencia social, dentro de su ámbito territorial, en las condiciones que reglamentariamente se determinen por aquél.

6. La asistencia técnica y asesoramiento a los Ayuntamientos y Mancomunidades de municipios, en su caso, así como con otras Entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro.

7. Ejercer las funciones que en materia de servicios sociales y asistencia social le sean delegadas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, en las condiciones que se acuerden en el correspondiente Convenio, o se dispongan reglamentariamente por aquél previa conformidad del Consejo Insular correspondiente.

8. Concertar la gestión de servicios sociales, en su ámbito territorial, con Entidades públicas o privadas, sin afán de lucro, conforme a las normas de esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

9. Cualesquiera otras que le venga atribuidas por la legislación estatal o de la Comunidad Autónoma en materia de servicios sociales y asistencia social.

10. Fomento y Asistencia para la formación de mancomunidades para conseguir en todo su ámbito territorial la adecuada gestión y prestación de los servicios que esta Ley contempla.

Art. 16. Competencias de los Ayuntamientos.—En el marco de la Ley Reguladora de las bases de Régimen Local, y dentro de la planificación y ordenación general que establezca el Gobierno de la Comunidad Autónoma, serán competencias de los Ayuntamientos las siguientes:

1. Crear, organizar y gestionar los servicios sociales generales y específicos, previstos en la presente Ley.

2. Estudiar y programar las necesidades a cubrir en su ámbito territorial, cuyos programas de actuación se presentarán al Consejo Insular correspondiente, al objeto de que por éste se puedan incorporar a la planificación general.

3. Colaborar con el Gobierno de la Comunidad Autónoma y con el Consejo Insular correspondiente en la elaboración de estadísticas, mapas de servicios sociales y asistencia social, dentro de su ámbito territorial.

4. Tramitar y conceder las prestaciones previstas en el artículo 13.2, cuando le sean delegadas por el Consejo Insular respectivo.

También podrán conceder prestaciones económicas periódicas y no periódicas, con cargo a sus propios presupuestos, especialmente para personas en estado de necesidad y situaciones de emergencia, en las condiciones que se determinen por sus órganos competentes.

5. Colaborar con el Gobierno de la Comunidad Autónoma y el Consejo Insular correspondiente en la coordinación y control de las actividades en materia de servicios sociales y asistencia social, dentro de su ámbito territorial, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

6. Concertar la gestión de servicios sociales, en su ámbito territorial, con Entidades públicas o privadas conforme a las normas de esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

7. Fomentar la coordinación e integración, en el ámbito de su territorio, de los servicios sociales con otros servicios que inciden en el bienestar social, especialmente con los educativos, culturales y sanitarios, con objeto de evitar en lo posible duplicidades o infrutilización del equipamiento asistencial, y consiguiendo la máxima racionalidad y eficacia en las prestaciones a realizar, sin perjuicio de cuanto corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma.

8. Ejercer las funciones que en materia de servicios sociales y asistencia social le sean delegadas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, o por el Consejo Insular correspondiente, en las condiciones que se acuerden en el pertinente Convenio.

9. Confeccionar una relación de personas necesitadas de la prestación de servicios sociales específicos, agrupadas en función de la causas principalmente determinantes de dicha prestación, dentro de su ámbito territorial. Esta relación habrá de mantenerse actualizada, y deberá comunicarse al Gobierno de la Comunidad Autónoma y al Consejo Insular respectivo, para una adecuada programación de las acciones en la materia por parte de estos Organismos.

10. Fomentar la participación de los ciudadanos en la prevención y resolución de los problemas locales en materia de servicios sociales y asistencia social, y especialmente el asociacionismo y las iniciativas privadas no lucrativas que colaboren a la solución de la problemática social, potenciando en todo caso la formación, difusión y apoyo al voluntariado social.

Art. 17. Aproximación de la acción social a los ciudadanos.—Los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes deberán crear, organizar, financiar y gestionar los servicios sociales generales, los específicos, y los programas de asistencia social que resulten necesarios en su término municipal según se desprenda de las necesidades que existan en el mismo, dentro de la planificación general establecida por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, procurando, en su caso, la desconcentración de dichos Servicios por distritos.

En los restantes Ayuntamientos se procurará la prestación de servicios sociales y de programas de asistencia social, bien directamente o mediante Mancomunidades de municipios constituidos a tales efectos.

Serán competencias de las Mancomunidades todas aquellas que, de forma voluntaria, les deleguen los diferentes Ayuntamientos que las componen.

La realización de las acciones previstas en este artículo se llevará a efecto progresiva y gradualmente, a medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias de los Ayuntamientos.

Art. 18. Colaboración entre Administraciones Públicas.—Con objeto de aproximar al ciudadano los servicios sociales y la asistencia social, el Gobierno de la Comunidad Autónoma orientará la ordenación de los mismos, y su actuación, para que los Consejos Insulares, y los Ayuntamientos, sean quienes lo gestionen.

A tal efecto se promoverá el establecimiento de acuerdos, conciertos, convenios o fórmulas de gestión integrada o compartida, entre el Gobierno de la Comunidad Autónoma, los Consejos Insulares, los Ayuntamientos y otras Entidades públicas, propiciando mediante ellos fórmulas de servicios sociales y asistencia social, integrados y polivalentes para la prestación de estos servicios en el ámbito insular, y, sobre todo, en el ámbito municipal. Asimismo, el Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá delegar en los Consejos Insulares o en los Ayuntamientos las competencias, funciones y gestión de centros o servicios que se le reconocen como exclusivas en el artículo 13 de esta Ley, en cuyo caso la delegación se realizará en la forma y condiciones que se establezcan en el correspondiente Convenio que suscriban al efecto ambas instituciones.

Art. 19. Colaboración de la iniciativa privada.—Las Entidades privadas legalmente constituidas podrán colaborar en la prestación

de servicios sociales y asistencia social con las Administraciones públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Aprobación oficial de sus Estatutos.
2. Inscripción en el Registro General de Centros. Asociaciones y Entidades de servicios sociales y asistencia social de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.
3. Ausencia de fines de lucro.
4. Presentación al Gobierno de la Comunidad Autónoma, al Consejo Insular o al Ayuntamiento correspondiente, en su caso, de un programa anual de trabajo que se adapte a las exigencias de planificación que se establezcan por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.
5. Presentación al Gobierno de la Comunidad Autónoma, al Consejo Insular o al Ayuntamiento de un presupuesto anual detallado, cuya aplicación se podrá fiscalizar por la Administración pública competente.
6. Reunir los requisitos mínimos que reglamentariamente se establezcan a estos efectos por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, por el Consejo Insular o por el Ayuntamiento correspondiente, sin perjuicio de las condiciones y requisitos que, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de esta Ley, haya establecido con carácter general el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Art. 20. Control de las Entidades privadas sin afán de lucro.—Una vez aprobados el programa y presupuesto a que hace referencia el artículo anterior se financiará mediante concierto, que sustituirá progresivamente a las subvenciones a las Entidades privadas, cuya autonomía en la gestión de servicio quedará garantizada, siempre de conformidad con los fines estatutarios y con el programa y presupuesto aprobados.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma, el Consejo Insular o el Ayuntamiento respectivo realizará en estos casos el control y seguimiento del programa y presupuesto aprobados, e igualmente podrán efectuar una censura oficial de cuentas de la Entidad subvencionada o concertada.

Art. 21. Colaboración de las Asociaciones privadas de interés social y utilidad pública.—Las Asociaciones privadas declaradas de interés social o de utilidad pública, cuyos programas se adecuen a la planificación realizada por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, tendrán prioridad para la percepción de subvenciones o la formalización de conciertos con las Administraciones públicas comprendidas en el ámbito de esta Ley.

Art. 22. Reserva urbanística para Centros de servicios sociales.—1. En los casos de servicios sociales y asistencia social prestados directamente por el Gobierno de la Comunidad Autónoma o por los Consejos Insulares y Ayuntamientos, si fuera necesario para su prestación la construcción de un edificio, y sus beneficiarios hayan de ser principalmente ciudadanos de un determinado municipio, éste habrá de colaborar como mínimo con la aportación del solar en condiciones urbanísticas adecuadas.

2. En los planes urbanísticos se incluirán, en todo caso, dentro de las reservas para equipamientos sociales, las reservas necesarias para el establecimiento de Centros para la prestación de servicios sociales y asistencia social.

Art. 23. Areas de responsabilidad del Gobierno de la Comunidad Autónoma.—La responsabilidad de la política de servicios sociales y asistencia social recaerá en el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, que desarrollará la planificación, ordenación, coordinación, dirección, supervisión, y en su caso, gestión, según las competencias que al respecto se le asignan en el artículo 14 de esta Ley.

Art. 24. Areas de responsabilidad de Consejos Insulares y Ayuntamientos.—La gestión de la acción social recaerá fundamentalmente en los Consejos Insulares y en los Ayuntamientos, que para la realización de las acciones de servicios sociales y asistencia social deberán contar con los medios personales y materiales que precise el nivel de competencias y volumen de gestión que tengan atribuidos en esta materia, a medida que lo permitan sus disponibilidades presupuestarias.

Art. 25. Consejería competente.—Las competencias y funciones que a lo largo de esta Ley se atribuyen al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares así como las que en el futuro le sean transferidas en las materias objeto de aquélla, se atribuirán a la Consejería que ostente las competencias en materia de Acción Social, procurando en todo caso la consecución de la mayor integración de la gestión y ordenación de la política de acción social. No obstante, una vez sean transferidas las competencias en materia de educación especial, éstas se asignarán a la Consejería que sea responsable de la política educativa en el seno del Gobierno de la Comunidad Autónoma, que en esta materia actuará en coordinación con la Consejería que ostente las competencias en materia de Acción Social.

La Consejería del Gobierno de la Comunidad Autónoma que tenga atribuidas las competencias y funciones a que se refiere el apartado anterior, así como por las Consejerías o Concejalías que en los Consejos Insulares y en los Ayuntamientos tengan atribuidas competencias en la gestión de servicios sociales y asistencia social, adoptarán las medidas pertinentes en materia de ordenación administrativa con el fin de simplificar y agilizar la tramitación de los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta, no obstante, la eficacia, la seguridad jurídica y el beneficio de los administrados.

La gestión de las competencias que se atribuyen a la Consejería que ostente las competencias en materia de Acción Social, se llevarán a cabo por la Dirección General de Acción Social que se creará y dotará con los medios personales y materiales necesarios, a medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

TITULO IV

De la participación

Art. 26. Consejo superior de Acción Social de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.—Se crea el Consejo Superior de Acción Social de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, órgano consultivo, en el que estarán representados el Gobierno, los Consejos Insulares, los Ayuntamientos, Asociaciones de usuarios y de sus representantes legales, las Asociaciones profesionales que trabajen en el sector de servicios sociales y asistencia social, y otras Entidades públicas o privadas que tengan responsabilidades o colaboren en la gestión de servicios sociales y de asistencia social.

Por razones de coordinación, racionalización y eficacia en la gestión, así como para el mejor aprovechamiento de los recursos que en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma se aplican a servicios sociales y asistencia social, podrán también integrarse en este Consejo representantes de los Organismos del Estado en Baleares que gestionen competencias en la materia.

La composición, organización y funcionamiento del Consejo Superior de Acción Social se establecerá reglamentariamente por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, que la encuadrará en el ámbito organizativo y competencial de la Consejería que ostente las competencias en materia de Acción Social, cuyo Consejero será el Presidente nato.

Art. 27. Funciones del Consejo Superior de Acción Social de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.—Son funciones del Consejo Superior de Acción Social, las siguientes:

1. Asesorar y elevar propuestas al Gobierno de la Comunidad Autónoma en lo concerniente a la planificación, ordenación y coordinación de la política de acción social en las islas Baleares.
2. Proponer criterios y prioridades para la elaboración del presupuesto de la Comunidad Autónoma en materia de servicios sociales y asistencia social.
3. Emitir dictámenes por iniciativa propia o a instancia del Gobierno de la Comunidad Autónoma.
4. Cualquier otra que se le atribuya reglamentariamente.

Art. 28. Consejos Insulares de Acción Social.—En el ámbito territorial de cada Consejo Insular se creará un Consejo de Acción Social, en el que, además del propio Consejo Insular, estarán representados la Consejería del Gobierno de la Comunidad Autónoma, que ostente las competencias en materia de Acción Social, los Ayuntamientos, Asociaciones de usuarios o de sus representantes legales, Asociaciones de los profesionales que trabajen el sector de servicios sociales y asistencia social y Entidades públicas o privadas que colaboren en la gestión de dichos servicios.

Su composición, organización y funcionamiento, así como sus funciones serán establecidos por el Consejo Insular respectivo y habrán de ser semejantes a los que se establezcan para el Consejo Superior de Acción Social de la Comunidad Autónoma, adaptados al ámbito territorial y a las competencias correspondientes al Consejo Insular correspondiente, según lo previsto en esta Ley.

Art. 29. Consejos Municipales de Acción Social.—Cada Ayuntamiento o Mancomunidad de municipios podrá constituir su propio Consejo de Acción Social de la localidad o de la mancomunidad correspondiente, cuya composición, organización y funcionamiento, así como sus funciones, serán establecidas por los propios Ayuntamientos o Mancomunidades y habrán de ser semejantes a los que se establezcan para el Consejo Superior de Acción Social de la Comunidad Autónoma, adaptados al ámbito territorial y a las competencias correspondientes a los Ayuntamientos respectivos, según lo previsto en esta Ley.

En los municipios de más de 20.000 habitantes será obligatoria la constitución del Consejo Municipal de Acción Social.

Art. 30. Comisión de Coordinación de Acción Social.—Por el Gobierno de la Comunidad Autónoma se creará, mediante Decreto, una Comisión de Coordinación de la Acción Social, en la que se integren representantes de los Organismos de las Adminis-

traciones Públicas que gestionan servicios sociales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares. Su composición y régimen de funcionamiento se establecerán en dicho Decreto, así como las funciones que tendrá a su cargo, éstas fundamentalmente habrán de ser las de conocer y coordinar las actuaciones y recursos económicos destinados a atenciones de servicios sociales y de asistencia social con la finalidad de lograr la mayor rentabilidad, racionalidad y eficacia de los mismos.

En tanto no se realicen transferencias de nuevas competencias a la Comunidad Autónoma en materia de servicios sociales y asistencia social, previstas en esta Ley, el Gobierno de la Comunidad Autónoma propondrá a los Organismos del Estado que ostenten dichas competencias en el ámbito territorial de nuestra Comunidad su integración en la Comisión a que se refiere el párrafo anterior, al objeto de conseguir el mayor bienestar social de los ciudadanos mediante la mejor utilización de los recursos escasos disponibles y en evitación de duplicidad de actuaciones.

La Comisión de Coordinación de Acción Social se integrará en la estructura orgánica de la Consejería que ostente las competencias en materia de Acción Social, cuyo Consejero será el Presidente nato.

TÍTULO V

De la financiación

Art. 31. *Financiación a cargo de la Comunidad Autónoma.*—El Gobierno de la Comunidad Autónoma consignará anualmente en sus Presupuestos Generales cantidades destinadas a hacer frente a los gastos que se deriven del ejercicio de las competencias que se les atribuyen en la presente Ley, garantizando dedicar a esta finalidad, como mínimo, el 6 por 100 de los citados Presupuestos.

Art. 32. *Financiación a cargo de los Consejos Insulares.*—Los Consejos Insulares consignarán, del mismo modo, las cantidades destinadas a hacer frente a los gastos que se deriven del ejercicio de las competencias que se les atribuyen en la presente Ley, garantizando dedicar a esta finalidad, como mínimo, el 6 por 100 de los citados Presupuestos, en el que no podrán computarse en modo alguno las cantidades destinadas a la atención, mantenimiento y prestación de otras atenciones sociales, como las sanitarias, culturales, educativas y similares, debiendo computarse exclusivamente las relativas a servicios sociales y asistencia social propiamente dichos regulados en esta Ley.

Tampoco podrán computarse las cantidades que para la prestación de estos servicios les sean transferidos por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Art. 33. *Financiación a cargo de los Ayuntamientos.*—1. Los Ayuntamientos también establecerán en sus presupuestos anuales cantidades destinadas a hacer frente a los gastos que se deriven del ejercicio de las competencias que se les atribuyen en la presente Ley, procurando dedicar a esta finalidad, como mínimo, el 6 por 100 de los citados presupuestos, en el que no podrán computarse en modo alguno las cantidades destinadas a la atención, mantenimiento y prestación de otras atenciones sociales, como las sanitarias, culturales, educativas y similares, debiendo computarse exclusivamente las relativas a servicios sociales y asistencia social propiamente dichos regulados en esta Ley. Tampoco podrán computarse las cantidades que para la prestación de estos servicios sean transferidos por el Gobierno de la Comunidad Autónoma o por el Consejo Insular respectivo, en su caso.

2. Los Ayuntamientos que establezcan en sus presupuestos dotaciones no inferiores al 6 por 100 indicado en el párrafo anterior gozarán de preferencia en la concesión de subvenciones y ayudas para la atención de servicios sociales y de asistencia social por parte de la Comunidad Autónoma y del Consejo Insular respectivo.

Art. 34. *Financiación a cargo de usuarios y particulares.*—Los usuarios de los servicios regulados en esta Ley, cuya capacidad económica, personal o de sus representantes legales o familiares, lo permita, deberán participar en la financiación de dichos servicios, mediante las tasas o tarifas que se establezcan de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia por los órganos competentes de cada Administración Pública comprendida en el ámbito de esta Ley, cuando se trate de Centros o servicios dependientes de ellas.

Cuando se trate de Centros o servicios dependientes de Entidades privadas colaboradoras del sector público, los precios o tarifas se establecerán por la Entidad correspondiente y habrán de someterse a la aprobación del Gobierno de la Comunidad Autónoma, acompañado de informe de las Asociaciones de usuarios que resulten afectadas. Su aprobación o denegación se resolverá previo informe del Consejo Insular y/o del Ayuntamiento respectivo.

También podrán financiarse las medidas de acción social con las subvenciones, donaciones y cualesquiera otras aportaciones de Entidades y personas privadas.

Los Centros de servicios sociales y asistenciales asumirán la responsabilidad de gestionar y procurar al autofinanciamiento de

su presupuesto. Con tal finalidad deberán adecuar los niveles de prestación de los servicios a las disponibilidades presupuestarias.

Art. 35. *Sustitución del sistema de subvenciones.*—La colaboración financiera de las Administraciones Públicas entre sí, y con otras instituciones, tenderá a la sustitución progresiva del sistema de subvenciones discrecionales a fondo perdido por el de fórmulas que conduzcan al cumplimiento de los objetivos señalados en la planificación general de los servicios sociales y la asistencia social de nuestra Comunidad Autónoma de las islas Baleares.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Gestión delegada.*—El Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá delegar en los Consejos Insulares, en los Ayuntamientos, la gestión de servicios sociales y asistencia social entre los que con carácter exclusivo le vienen atribuidos en el artículo 14, puntos 12 y 13, de esta Ley, cuya delegación se realizará en la forma y condiciones que se establezcan en los Convenios que ambas Instituciones suscriban al respecto.

Igualmente, los Consejos Insulares podrán delegar en los Ayuntamientos la gestión de servicios sociales y asistencia social, entre lo que con carácter exclusivo les vienen atribuidos en el artículo 15, puntos 2 y 3, de esta Ley, en la forma y condiciones que se establezcan con los Convenios que ambas Instituciones suscriban al respecto.

Segunda. *Plan Cuatrienal.*—En el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de la Comunidad Autónoma, en colaboración con los Consejos Insulares, y previo informe del Consejo Superior de Acción social, elaborará un Plan Cuatrienal de Servicios Sociales y Asistencia Social, en el que se fijarán las prioridades a atender y las necesidades de Centros y servicios que tiene nuestra Comunidad Autónoma, dicho Plan será vinculante para la iniciativa pública y privada que colabore con el sector público en estas materias, e irá acompañado del estudio económico pertinente. El Plan, una vez elaborado, se someterá por el Gobierno de la Comunidad Autónoma a la aprobación del Parlamento de las islas Baleares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Traspaso de competencias.*—El cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley está condicionado también por el traspaso de competencias y medios necesarios por parte del Estado a la Comunidad Autónoma, por lo que su desarrollo se efectuará a medida que por ésta se reciban las competencias del Estado gestionadas directamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de acción y servicios sociales, en especial las gestionadas por dicho Departamento a través del extinguido Instituto Nacional de Asistencia Social y a través del Instituto Nacional de Servicios Sociales, por el Ministerio de Justicia en materia de protección de menores y por el Ministerio de Educación y Ciencia en materia de Educación Especial, fundamentalmente.

Segunda. *Competencias delegadas a los Consejos Insulares.*—Por razones de integración y eficacia en la gestión de los servicios sociales y de la asistencia social, y de conformidad con lo ordenado por la disposición transitoria novena, párrafo primero, del Estatuto de Autonomía para las islas Baleares, los Consejos Insulares de Menorca e Ibiza-Formentera continuarán ejerciendo las competencias delegadas en materia de acción social por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Por lo que se refiere al Consejo Insular de Mallorca, se delegarán en él por el Gobierno de la Comunidad Autónoma las competencias en materia de acción social en las mismas condiciones que a los restantes Consejos Insulares, y según se prevea al respecto en el Decreto del Consejo General Interinsular de 28 de junio de 1982. Esta delegación de competencias se realizará en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Para ello, se procederá por el Gobierno de la Comunidad Autónoma a la entrega al Consejo Insular de Mallorca de los Centros y servicios, así como de las consignaciones presupuestarias y de los medios personales y materiales asignados a los mismos, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, correspondientes a su ámbito insular.

La delegación de competencias a que se refieren los párrafos anteriores se extenderá hasta la aprobación de la Ley de Transferencias a los Consejos Insulares, prevista en la disposición transitoria novena, párrafo cuarto, del Estatuto de Autonomía de las islas Baleares.

Tercera. *Régimen del personal transferido a los Consejos Insulares.*—Mientras la Ley de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares no establezca lo que resulte procedente y en tanto no se apruebe la Ley de Transferencias de los Consejos Insulares, prevista en la disposición transitoria novena, párrafo cuarto, del Estatuto de Autonomía de las islas Baleares, que determinará lo pertinente al respecto, el personal que desarrolla sus

funciones en los Centros y servicios que se deleguen a los Consejos Insulares, según lo previsto en la disposición transitoria anterior de la presente Ley, continuará rigiéndose sin perjuicio de su dependencia de los Consejos Insulares, por el régimen jurídico que anteriormente le era de aplicación, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo acuerdo al respecto con el correspondiente Consejo Insular.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Potestad reglamentaria.*—Se autoriza al Gobierno de la Comunidad Autónoma para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el adecuado desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda. *Legislación supletoria.*—Se considera aplicable con carácter supletorio la legislación del Estado en las materias objeto de regulación en la presente Ley.

Tercera. *Entrada en vigor.*—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», debiéndose publicar también en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta. *Derogatoria.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.»

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a las cuales corresponda la hagan guardar.

Dada en Palma de Mallorca a 11 de febrero de 1987.

GABRIEL OLIVER CAPO,
Consejero de Sanidad y Seguridad Social

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 53, de 28 de abril de 1987.)